



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN D.S. 1162

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA  
UN PLIEGO DE CARGOS**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Resolución MAVDT 1197 de 2004, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución SDA 110 de 2007, y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto 0995 del 10 de Octubre de 2000, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, remitió al Ministerio del Medio Ambiente (hoy MAVDT) los expedientes 5471/8188, para que procediera con los trámites para la expedición de la Licencia Ambiental, correspondiente a las actividades de Gran Minería que se venían desarrollando por parte de la empresa **OBRAS CIVILES Y MINERÍA DE COLOMBIA MINCIVIL S.A. (antes TOPCO MINERÍA S.A.)**.

Que adicionalmente por Auto 0995 del 10 de Octubre de 2000, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, remitió al Ministerio del Medio Ambiente (hoy MAVDT), el expediente 20955, relacionado con el permiso de vertimientos y concesión de aguas solicitado por la empresa **OBRAS CIVILES Y MINERÍA DE COLOMBIA MINCIVIL S.A. (antes TOPCO MINERÍA S.A.)**, para que fuera tramitado conjuntamente con los expedientes 5471/8188 que ya se habían remitido a ese Ministerio.

Que mediante Auto 0230 del 13 de Marzo de 2003, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ordenó enviar al DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), para que continuara las respectivas actuaciones, el expediente No. 2423, cuyo interesado es la empresa **GRAVILLERA ALBANIA S.A. (antes TOPCO S.A.)**.

Que en la Secretaría Distrital de Ambiente, obra el expediente DM-06-97-257 en el cual obran las actuaciones surtidas con relación a las siguientes empresas:

- **TOPCO S.A.** identificada con NIT 8605224771 (antes TOPCO CONSTRUCCIONES S.A.), según Certificado de Existencia y Representación Legal que obra a folio 336.

**Bogotá (in)indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN 1162

- **OBRAS CIVILES Y MINERÍA DE COLOMBIA S.A.- MINCIVIL S.A.**, cuya anterior razón social fue **TOPCO MINERÍA S.A.**, identificada con NIT 8909305451, según Certificado de Existencia y Representación Legal que obra a folio 526.
- **GRAVILLERA ALBANIA S.A.**, identificada con NIT 8002439919, según Certificado de Registro Minero que obra a folios 733 a 735.
- **GRAVAS DEL TUNJUELO S.A.**, identificada con NIT 830.110.414.9, según información recolectada en el Concepto Técnico 10148 del 28 de Diciembre de 2006 (folio 917).

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que a través del Informe Técnico 679 del 27 de Enero de 2004, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con la visita técnica efectuada al predio en el cual opera la sociedad **GRAVAS DEL TUNJUELO S.A.**, estableció lo siguiente:

*"Parte agua y vertimientos*

*3.7. El aguas requerida para su proceso industrial es adquirida por captación de aguas lluvias. Temporalmente se realiza captación de aguas del río Tunjuelito mediante motobomba. La empresa Gravas del Tunuelo NO posee concesión de aguas superficiales.*

*A partir de los aspectos observados en la visita efectuada a la planta de beneficio de materiales pétreos administrada pro Gravas del Tunuelo, se identificaron los siguientes impactos al medio ambiente, generados por la actividad:*

- a) Emisión de gases a la atmósfera provenientes de la planta de generación eléctrica que es considerada como fuente fija de emisiones.*
- b) Emisión de material particulado a la atmósfera en el proceso de molienda del material pétreo puesto que no se tienen instaladas barreras en el punto de tolva y triturado, ni en las bandas transportadoras.*
- c) Emisión de material particulado proveniente del área de acopio del material final.*
- d) Emisión de material particulado producida por la movilización de volquetas dentro del predio.*
- e) Incremento de los niveles de presión sonora que eventualmente podrían generar molestias en la comunidad vecina.*
- f) Erosión de suelos y remoción de capa orgánica.*
- g) Afectación al paisaje por la inadecuada disposición de lodos provenientes de mantenimiento de sistema de tratamiento de las aguas industriales.*
- h) Afectación del caudal natural del río Tunjuelito durante la captación temporal de sus aguas mediante motobomba".*

Que por otra parte la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental emitió el concepto técnico 10148 del 28 de Diciembre de 2006, que contiene los resultados de la visita técnica practicada el 10 de Noviembre de 2006, en la que se determinó que:

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN **1162**

### "3.3. Aspectos Ambientales

- ⇒ En la actualidad en el predio del Contrato de Concesión No. 12633, donde se encuentra la planta de trituración de Topco S.A., hoy Gravillera Albania S. A. (Gravas del Tunjuelo S.A.) se realiza actividades de beneficio del material pétreo.
- ⇒ En el predio se encontró una planta de trituración compuesta por:
  - Una tolva
  - Una trituradora de mandíbula
  - Una trituradora de impacto.
  - Una clasificadora de zaranda
  - Un tromel,
  - Varias bandas transportadoras
  - Un hidrociclón y una noria.
- ⇒ Igualmente en el predio se encontró un buldózer, una retroexcavadora y varias volquetas de diferentes capacidades.
- ⇒ En el área del Contrato Concesión No. 12633 cuyo titular es la Gravillera Albania S.A. no existen obras para el manejo del agua de escorrentía superficial, razón por la cual los sedimentos que se encuentran en el suelo son arrastrados hacia el río Tunjuelo.
- ⇒ El agua requerida en la planta de trituración para el lavado del material es captada de aguas lluvias. En época de verano el agua es tomada del río Tunjuelo mediante motobomba, sin la debida concesión de aguas superficiales.
- ⇒ las aguas que salen de la planta de trituración son recirculadas en circuito cerrado, se manejan a través de dos piscinas sedimentadoras y una piscina con agua proveniente de las aguas de escorrentía y de la captada del río Tunjuelo; la cual es utilizada para el lavado del material a beneficiar. (Fotografía No. 5)
- ⇒ Existe una gran cantidad de escombros de materiales y chatarra depositados de una manera inadecuada en área del Contrato de Concesión No. 12633, a lo largo de la vía que conduce a la Planta de Trituración de Agregados Cantarrana S. A, la cual se encuentra dentro del área de la Licencia de Exploración No. 16603. (Fotografía No. 6)
- ⇒ No se observó en el área los lugares donde se acumulan los aceites usados generados dentro del predio.
- ⇒ La no implementación de acciones de mitigación de la contaminación del aire, de las aguas y del suelo, genera impactos ambientales que deben ser corregidos por el propietario y/o representante legal de la Sociedad Gravillera Albania o Topco S.A (Gravas del Tunjuelo S. A). Dichos impactos se describe a continuación en la tabla número 1.

#### TABLA No. 1

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN **1162**

RECURSO / ASPECTOS AMBIENTALES	PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES
Paisajes / Cambios Morfológicos	⇒ Afectación al paisaje por la inadecuada disposición de los materiales finos producto de la trituración de material pétreo, los cuales se apilan en montículos en el cause del río Tunjuelo.
Agua Superficial	⇒ Afectación del caudal natural del río Tunjuelo por la captación de sus aguas mediante motobombas sin contar con la concesión requerida, y por el aporte de materiales finos producto de la trituración de material pétreo, los cuales se apilan en montículo en el cause del río. ⇒ Deterioro de la calidad del agua por el incremento de sólidos suspendidos y de arrastre al río Tunjuelo, por la falta de obras para el manejo del agua de escorrentia superficial en el área del Contrato de Concesión No. 12633.
Suelo	⇒ Disposición inadecuada de escombros de materiales y chatarra en área del Contrato de Concesión No. 12633, a lo largo de la vía que conduce a la Planta de Trituración Agregados Cantarrana S. A, la cual se encuentra dentro del área de la Licencia de Exploración No. 16603.
Erosión	⇒ Erosión en surco y cárcavas por la falta de control de las aguas de escorrentia y por la ausencia de vegetación.
Vegetación	⇒ La ausencia de vegetación produce un efecto visual negativo, que altera el carácter del paisaje.
Contaminación Atmosféricas	⇒ Emisión de Ruido proveniente del buldózer, la retroexcavadora, la planta trituración de agregados y las volquetas que se movilizan dentro del predio, que pueden causar molestias sobre la comunidad del barrio Granada Sur. ⇒ Emisión de material particulado en la tolva, en las zonas de acopio, en las bandas transportadoras, por la movilización de las volquetas dentro del predio, por los materiales finos productos de la trituración de material pétreo, los cuales se encuentran apilados en montículo en el cause del río, sin ninguna protección contra el viento e igualmente las áreas desprovistas de cobertura vegetal. ⇒ Emisión de gases provenientes de los motores de la planta de trituración, del buldózer, de la retroexcavadora y de las volquetas que se movilizan por el predio.
Taludes	⇒ Los taludes no presentan procesos de inestabilidad relevantes, sin embargo llama la atención la presencia de algunas grietas en el borde occidental del talud superior, las cuales pueden estar asociadas con la falta de confinamiento, o de compactación de los materiales de escombros depositados, o en el peor de los casos a un movimiento superficial en formación. Tan solo un estudio o evaluación geotécnica detallada definirá la génesis de estas grietas.

(...)"

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN **1162**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de la misma forma, la Jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que el derecho a la salud es un predicado inmediato del derecho a la vida, tanto que atentar contra la salud equivale a quebrantar contra la propia vida, de allí que conductas que atenten contra el medio ambiente sano, se tratan de manera concurrente con los problemas de la salud y por ende con la vida misma de las personas. (C. Const., Sent. T-484, ago. 11/92. M.P. Fabio Morón Díaz)

Que de acuerdo con el Informe Técnico 679 de 2004 y en el Concepto Técnico 10148 del 28 de Diciembre de 2006, se considera que las actividades allí desarrolladas han generado impactos ambientales a los recursos naturales y al medio ambiente, tales como: degradación y erosión de suelos y tierras; alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, sedimentación en los cursos y depósitos de agua, cambios nocivos del lecho de las aguas, alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales, contaminación atmosférica; además de captar presuntamente aguas del Río Tunjuelo sin concesión y verter presuntamente a un cuerpo de agua residuos líquidos sin permiso; conductas que deben ser objeto de investigación por parte de esta Entidad, por lo que en cumplimiento del proceso sancionatorio ambiental, se procederá a iniciar el referido trámite por el presunto incumplimiento de las normas de protección ambiental.

Que por lo anteriormente expuesto, se formulará pliego de cargos a la sociedad **GRAVAS DEL TUNJUELO S.A.**, que realiza sus actividades en Kilómetro 6 +600 de la Autopista al Llano, de la Localidad de Usme, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en las normas de protección ambiental al incurrir en conductas consistentes en deterioro al medio ambiente y por captar presuntamente aguas del río Tunjuelo sin concesión y verter presuntamente a un cuerpo de agua residuos líquidos sin permiso.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo indicado en el Informe Técnico 679 de 2004 y en el Concepto Técnico 10148 del 28 de Diciembre de 2006, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental a la empresa **GRAVAS DEL TUNJUELO S.A.**, lo cual se establecerá en la parte resolutive de esta providencia.

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN **1162**

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos a la Empresa **GRAVAS DEL TUNJUELO S.A.**, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, la empresa presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que adicionalmente mediante oficio del 19 de Junio de 2003 (folios 822 al 824), el representante legal de la sociedad **GRAVILLERA ALBANIA S.A.**, identificada con NIT 8002439919, informó que desde Octubre de 2002, se encontraba operando la concesión minera a través de la empresa **GRAVAS DEL TUNJUELO S.A.**. En razón al anterior vínculo, la investigación por los hechos acontecidos y la correspondiente formulación de cargos recaerá concurrentemente sobre la sociedad **GRAVILLERA ALBANIA S.A.**, para que dentro del mismo término establecido en el Decreto 1594 de 1984, presente descargos y solicite las pruebas que considere pertinente y conducentes.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 4º de la Ley 23 de 1973, señala que "*Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la cantidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares*".

Que el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 dispone que: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...*
- b) *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c) *Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- d) *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f) *Los cambios nocivos del lecho de las aguas; ...*
- j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales..."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN 1162

Que el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para el uso industrial, entre otros; y en su artículo 239, dispone como prohibición, utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso, cuando sean obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974.

Que por otro lado el artículo 6º del Decreto 1594 de 1984, define como vertimiento líquido, cualquier descarga líquida hecha a un cuerpo de agua o a un alcantarillado, señalando en el artículo 7º que es usuario toda persona natural o jurídica, que utilice agua tomada directamente del recurso o de un acueducto, o cuya actividad pueda producir vertimiento directo o indirecto al recurso. Así mismo, en el artículo 113, indica que las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente,

Que los artículos 1º y 2º de la Resolución DAMA 1074 de 1997, establecen la obligación de registrar los vertimientos, por parte de quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el artículo 3º de la citada Resolución 1074 de 1997, prevé que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares allí señalados.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

*"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva"*.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta entidad para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental y aprovechamiento de los





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN S 1162

recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que el párrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere éste artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación".*

Que el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

*"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*

*Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*

Que esta Entidad como autoridad ambiental, es competente para proceder a iniciar el trámite sancionatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, y mediante el procedimiento dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, por expresa remisión del artículo 85 párrafo 3 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la Entidad competente, al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

El S 1162

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y pruebas. En consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la sociedad **GRAVAS DEL TUNJUELO S.A.**, identificada con NIT 830.110.414.9, y a la sociedad **GRAVILLERA ALBANIA S.A.**, identificada con NIT 8002439919, por la actividad desarrollada en el predio ubicado en Kilómetro 6 +600 de la Autopista al Llano, Localidad de Usme de esta ciudad, por su presunta degradación y erosión de suelos y tierras, alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, sedimentación en los cursos y depósitos de agua, cambios nocivos del lecho de las aguas, alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; además de captar presuntamente aguas del río Tunjuelo sin concesión y verter presuntamente a un cuerpo de agua residuos líquidos sin permiso, con lo cual deja incurso a la mencionada sociedad en la presunta violación de las normas ambientales, concretamente en lo relacionado con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 23 de 1973, artículo 8 y 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974; artículos 36 y 239 del Decreto 1541 de 1978, artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 y artículos 1º y 2º de la Resolución DAMA 1074 de 1997.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Formular a la sociedad **GRAVAS DEL TUNJUELO S.A.**, identificada con NIT 830.110.414.9, y a la sociedad **GRAVILLERA ALBANIA S.A.**, identificada con NIT 8002439919, los siguientes cargos:

**Cargo Primero:** Incurrir presuntamente en las siguientes conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973 y artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN EL 1162

- Degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras.
- Alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.
- Sedimentación en los cursos y depósitos de agua.
- Cambios nocivos del lecho de las aguas.
- Alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales

**Cargo Segundo:** Captar presuntamente agua del Río Tunjuelo, sin la correspondiente concesión de aguas, infringiendo lo dispuesto en el artículo 88 del Decreto – Ley 2811 de 1974, y en el artículo 36 y 239 del Decreto 1541 de 1978.

**Cargo Tercero:** Verter presuntamente al Río Tunjuelo residuos líquidos sin permiso, infringiendo lo dispuesto en los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 y artículos 1º y 2º de la Resolución DAMA 1074 de 1997.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Las sociedades investigadas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, por medio de su representante legal o del apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Al presentar descargos por favor citar el número del expediente DM-06-02-401 y el número de la resolución a la que se da respuesta.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El expediente DM-06-97-257 estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar el contenido de la presente resolución al representante legal de la sociedad **GRAVAS DEL TUNJUELO S.A.**, o a su apoderado legalmente constituido, en el Kilómetro 6 +600 de la Autopista al Llano, Localidad de Usme de esta ciudad y al representante legal de la sociedad **GRAVILLERA ALBANIA S.A.**, o a su apoderado debidamente constituido en el Apartado Aéreo 93165, o en el Kilómetro 19 Carretera Central del Norte del municipio de Chía (Cundinamarca).

**ARTÍCULO QUINTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usme para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que

*Bogotá sin indiferencia*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN **1162**

para el efecto disponga este Departamento. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

24 MAY 2007

  
**NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN**  
Director Legal Ambiental

Proyectó: Angélica M. Barrera  
EXP DM-06-97-257 / 06-CAR-2423/8188/5471 Y MAVDT 20955  
CT 679 del 27/01/04 y 10148 28/12/06

d

**Bogotá sin indiferencia**